

TOMÁS DE AQUINO

TRATADO DE LA LEY

*
TRATADO DE LA JUSTICIA

*
OPÚSCULO SOBRE EL GOBIERNO
DE LOS PRÍNCIPES

TRADUCCIÓN Y ESTUDIO INTRODUCTIVO

POR

CARLOS IGNACIO GONZALEZ, S. J.

SEXTA EDICIÓN



EDITORIAL PORRÚA
AV. REPÚBLICA ARGENTINA, 15
MÉXICO, 1998



SANTO TOMÁS DE AQUINO

(Entre Aristóteles y Platón, humillando a sus pies
al herético árabe Averroes)

sus partes cuasi integrantes; y en tercer lugar, según sus partes cuasi potenciales, o sea trataremos de las virtudes adjuntas a la justicia.

Sobre el primer tipo de división nos ocurren los aspectos: el primero acerca de su división misma, y segundo, sobre los vicios opuestos. Y ya que la restitución parece ser un acto de la justicia conmutativa, tras la división de la justicia en conmutativa y distributiva también trataremos de la restitución.

Sobre la primera temática nos hacemos cuatro preguntas: primera, si hay dos especies de justicia, la conmutativa y la distributiva; segunda, si en ambas se da el mismo medio; tercera, si la materia de ambas es la misma, o es diversa; cuarta, si según alguna de sus especies sea lo mismo lo justo y lo sancionado.

ARTÍCULO 1

SI ESTÁ BIEN HECHA LA DIVISIÓN DE LA JUSTICIA EN DISTRIBUTIVA Y CONMUTATIVA

Parece que no está bien hecha la división de la justicia en dos especies: la distributiva y la conmutativa, porque:

No puede ser una especie de justicia lo que daña a la comunidad, ya que la justicia está ordenada al bien común. Pero el distribuir los bienes comunes entre muchos perjudica al bien de la comunidad, tanto porque se agotan los bienes comunes, como porque se dañan las costumbres de los hombres; pues dice Tulio en *De los Oficios*, libro 2 que en tal caso "se rebaja el que recibe y se le malacostumbra a siempre esperar lo todo". Luego la distribución no es una especie de justicia.

En segundo lugar, es acto de justicia el dar a cada uno lo suyo; pero en la justicia distributiva no se da a cada quien lo suyo, sino que se le apropia lo que era comunita-

rio. Luego la distribución no es una especie de justicia.

3. En tercer lugar, la justicia no sólo se da en el gobernante, sino también en los súbditos. Pero el distribuir es obligación del gobernante. Luego la distribución no pertenece a la justicia.

4. En cuarto lugar, "lo justo distributivo se refiere a los bienes comunes", como dice la *Ética*, libro 3, caps. 2 y 3. Pero lo comunitario corresponde a la justicia legal. Luego la justicia distributiva no es una especie de la justicia particular, sino de la legal.

5. Finalmente, la singularidad y la pluralidad no diversifican específicamente la virtud. Pero la justicia conmutativa consiste en dar lo suyo a uno, y la distributiva en darlo a muchos. Luego no son especies diversas de justicia.

Sin embargo, dice el Filósofo en la *Ética*, libro 5, cap. 2, que la justicia tiene dos divisiones: "una que dirige la distribución, otra la conmutación".

Respondo: Como hemos dicho, la justicia particular se ordena a una persona particular, que respecto a la comunidad es como una parte para el todo. Pero podemos referirnos a una parte de dos maneras: primera, como una parte se relaciona con otra, y así se relaciona una persona privada con otra; en tal caso se da la justicia conmutativa, la cual ordena las relaciones mutuas entre las personas privadas. Segunda, como el todo se relaciona con una de sus partes, y así se relaciona lo comunitario con cada uno de los individuos; y es la justicia distributiva la que ordena tal relación, que consiste en la distribución proporcional de los bienes comunes. Por tanto se dan dos especies de justicia: una conmutativa y otra distributiva.

1. A la primera dificultad se responde que, así como se recomienda la moderación en la generosidad de las personas particulares, y se con-

CAPÍTULO V

SOBRE LA DIVISIÓN DE LA JUSTICIA (II, II, cuestión 61)

Consideraremos ahora las divisiones de la justicia: en primer lugar las divisiones según el tipo subjeti-

vo de justicia, y en tal caso podemos dividirla en conmutativa y distributiva; en segundo lugar, según

sidera malo el despilfarro, así también hay que guardar cierta moderación en la distribución de los bienes comunes. Precisamente para ello es la justicia distributiva.

2. A la segunda, que como la parte y el todo son en cierto sentido la misma cosa, así también de algún modo lo que pertenece al todo pertenece a la parte. Por tanto, cuando se distribuye algo común entre los particulares, de algún modo cada uno recibe lo que es suyo.

3. A la tercera, que el acto de distribución de los bienes comunes toca especialmente al que preside la comunidad, pero también se da la justicia distributiva en los particulares entre los cuales se hace la distribución. En cuanto aceptan dicha distribución. Aunque algunas veces los bienes comunes no se reparten entre toda una ciudad, sino sólo a una familia, y tal distribución puede hacerse por autoridad de un privado.

4. A la cuarta, que el movimiento recibe su especie del término al que se dirige. Por tanto a la justicia legal toca el ordenar aquellas cosas que se refieren a las personas privadas, pero en orden al bien común; en cambio el ordenar el bien común a las personas particulares mediante la distribución, es lo que constituye la justicia distributiva.

5. A la quinta, que la justicia distributiva y la conmutativa no sólo se distinguen en cuanto a la singularidad y pluralidad, sino también según una diversa clase de derechos. Pues de manera distinta se le debe a uno aquello que es común, y aquello que le pertenece privadamente.

ARTÍCULO 2

SI EL MEDIO DE LA JUSTICIA ES EL MISMO EN LA CONMUTATIVA Y EN LA DISTRIBUTIVA

Parece que el medio ha de medirse igual en la justicia conmutativa y en la distributiva, porque:

1. Ambas justicias están contenidas en la justicia particular, como ya hemos dicho. Pero en todas las partes de la templanza y de la fortaleza el medio se considera de la misma manera. Luego también lo hemos de considerar así en estos dos tipos de justicia.

2. Además, la forma de la virtud moral radica en el medio, determinado por la razón. Y teniendo cada virtud una sola forma, parece que en ambas justicias se ha de observar el mismo medio.

3. Finalmente, en la justicia distributiva se observa el medio de acuerdo con la dignidad de las personas. Pero tal dignidad también se observa en la justicia conmutativa, como por ejemplo en los castigos, pues más se castiga a quien hiere a un gobernante que a quien hiere a un particular. Luego del mismo modo se mide el medio en ambas justicias.

Sin embargo, dice el Filósofo en la *Ética*, libro 5, cap. 3: "La justicia distributiva se mide en proporción geométrica; la conmutativa, en aritmética".

Respondo: Como hemos dicho, la justicia distributiva distribuye algo entre los particulares, en cuanto lo que pertenece al todo se distribuye entre las partes; por tanto mientras mayor es la parte, más participa del todo. Por tanto, según la justicia distributiva tanto más participa de los bienes comunes quien tiene mayor participación en el gobierno de la ciudad. Tal dignidad se mide en la aristocracia por la virtud, en la oligarquía por las riquezas, en la democracia por la libertad, etc. Por tanto en la justicia distributiva no se mide según el valor objetivo de las cosas, sino según la proporción que guardan dichas cosas con las personas; o sea, mientras más participa una persona en el gobierno, más participa también de las cosas. Por eso dice el Filósofo en la *Ética*, libro 5, cap. 3, que tal medida guarda "una proporción geométrica", en

la cual la igualdad corresponde no a la cantidad, sino a la proporción; como en la geometría, en la cual se dice que la misma proporción hay de seis a cuatro que de tres a dos, porque en ambos casos se guarda la misma proporción, en la cual la parte mayor tiene menos que el todo, pero conservando su medida, que radica en la parte media; pero no se mide la proporción por la cantidad, pues seis excede a cuatro por dos, y tres excede a dos por uno.

En cambio en las conmutaciones se da algo al otro individuo particular en proporción a la cosa de que se trata; por ejemplo en la compraventa, en la cual se ve más claro esto, porque en ella se da especialmente la conmutación. Y por tanto la igualdad se da entre objeto y objeto. Y en tal caso es necesario que cuando uno tiene más de lo que le corresponde, y ese exceso pertenece al otro, tenga que restituirlo a su dueño. Por ello se da en tal caso la igualdad "en proporción aritmética", la cual se mide por el exceso de la cantidad respecto a la igualdad. Así en aritmética cinco es medio entre cuatro y seis, porque excede a cuatro en uno, y es excedido en uno por seis. Por tanto, si al principio de la conmutación ambos tenían cinco, y como resultado de la conmutación el uno se queda con cuatro y el otro con seis, la justicia exige que vuelvan a reducirse al medio, de manera que quien tiene seis ha de dar uno al que tiene cuatro; de esta manera ambos tendrán cinco, lo que constituye el medio.

1. A la primera dificultad se responde que en las otras virtudes se mide el medio por la razón, y no objetivamente; en cambio en la justicia el medio es objetivo, y por tanto según las diferentes cosas el medio también será diverso.

2. A la segunda, que la forma general de la justicia es la igualdad, en la cual consisten tanto la conmutativa como la distributiva; pero en

una tal igualdad se mide geométricamente, y en la otra aritméticamente.

3. A la tercera, que en las acciones y pasiones, la condición de las personas influye en la cantidad objetiva; pues es mayor injuria si se hiere a un gobernante que si se hiere a una persona privada. Por tanto la condición de la persona en la justicia distributiva se toma en cuenta directamente, y en la justicia conmutativa, se toma en cuenta, pero en cuanto lo determina el objeto.

ARTÍCULO 3

SI AMBOS TIPOS DE JUSTICIA RECAEN SOBRE LA MISMA MATERIA

Parece que la materia de ambas especies de justicia no es diversa, porque:

1. La diversidad de materia determina la diversidad de virtudes, como consta comparando la templanza y la fortaleza. Por tanto si fuesen diversas materias la de la justicia conmutativa y la de la distributiva, no serían una sola virtud, o sea justicia.

2. Además, la distribución que corresponde a la justicia distributiva es de dinero, o de honores, o cosas semejantes, "de cualquier cosa que pueda distribuirse entre aquellos que forman la comunidad civil", como dice la *Ética*, libro 5, cap. 2. Pero también se pueden tales bienes conmutar entre las personas privadas entre sí, lo cual es propio de la justicia conmutativa. Luego no se ejercitan la justicia conmutativa y la distributiva sobre materias diversas.

3. Finalmente, si fuesen diversas las materias de la justicia distributiva y de la conmutativa, y ya que éstas son distintas específicamente, ahí donde no se encontrara la diversidad de especie no debería haber diversas materias. Pero dice el Filósofo en el lugar citado que hay una

especie de justicia conmutativa que recae sobre múltiples materias. Por tanto no parece que deban tener tales tipos de justicia materias diversas.

Sin embargo, dice la *Ética*, libro 5, cap. 2: "Una especie de justicia dirige la distribución, otra la conmutación".

Respondo: Como antes hemos dicho, la justicia recae sobre acciones exteriores, que se reducen a distribución y conmutación; y éstas recaen sobre cosas, personas o acciones externas; sobre cosas, como cuando alguien quita o restituye un objeto a otro; sobre personas, cuando alguien hace injuria a otro, por ejemplo hirándolo o tentándolo, o mostrándole respeto; sobre obras, como cuando alguien exige a otro algo justamente, o cuando le sirve mediante una acción.

Por tanto, si consideramos como materia de ambos tipos de justicia aquellos objetos sobre los cuales recaen las operaciones, será la misma materia para ambas justicias; pues las mismas cosas pueden distribuirse a los particulares a partir de la comunidad, o contratarse entre dos particulares; y también hay una distribución común de cargos y recompensas.

Mas si tomamos como materia de dichas clases de justicia las operaciones principales por las cuales se hace justicia acerca de las personas, cosas y operaciones mismas; entonces la materia de ambas será diversa; porque la justicia distributiva ordena la distribución, y la conmutativa la conmutación, que puede ser entre dos particulares. Y en este caso algunas acciones son voluntarias, otras involuntarias: serán involuntarias cuando alguien contra su voluntad usa de las cosas, personas o acciones, o contra la voluntad de la otra persona; esto ocurre, por ejemplo, ocultamente en el fraude y abiertamente en la violencia. Pero ambas injusticias se cometen o sobre un objeto, o sobre la persona

del otro, o sobre una persona allegada a él: sobre un objeto, cuando alguien toma ocultamente lo que pertenece a otro, lo cual se llama hurto; o bien puede hacerlo abiertamente, y entonces se llama rapiña. Sobre una persona, sea contra su integridad física o contra su dignidad; así puede dañarse su integridad física matándolo de manera dolosa o hirándolo o dándole un veneno; o bien abiertamente matándolo o encarcelándolo, o azotándolo, o mutilándole algún miembro; puede herirse la dignidad de una persona ocultamente mediante el falso testimonio o la detracción, por la cual se lastima la fama del otro; o bien abiertamente mediante una acusación en un juicio o arrastrándolo a los vicios. Sobre una persona allegada puede herirse a otro en la esposa, ocultamente por el adulterio; en su siervo, seduciéndolo a apartarse de su señor; y pueden también realizarse estas acciones abiertamente. Y también pueden cometerse contra los allegados al otro los mismos crímenes que contra la misma persona del otro. Pero el adulterio y la seducción de los siervos son ofensas contra ellos mismos; pero siendo el siervo en cierto modo una posesión de su señor también tiene relación con el hurto.

Conmutaciones voluntarias se llaman aquellas en las cuales libremente alguien entrega su posesión a otro. Pero cuando uno simplemente pasa el dominio sobre una cosa a otro, sin ninguna obligación de débito, como en las donaciones, tal acto no es de justicia, sino de liberalidad. La conmutación voluntaria pertenece a la justicia cuando hay en ella una cierta obligación de débito. Y esto puede darse de muchas maneras: primeramente, cuando uno le entrega al otro una cosa esperando que se le compense por otra equivalente, y entonces se da la compra-venta; en segundo lugar, cuando alguien entrega algo suyo a otro otorgándole el uso de la misma, pe-

ro con obligación de devolvérsela. Si en este caso se concede gratuitamente el uso del objeto, entonces se le llama "usufructo" de aquellas cosas que producen algo; pero se llama "préstamo" cuando las cosas no fructifican, como por ejemplo el dinero, los vasos, etc. Pero si el uso de tales objetos no es gratuito, entonces se llama "renta" o "alquiler". En tercer lugar, puede alguien entregar un objeto propio a otro no para que lo use, sino para que se lo guarde, y entonces podrá ser un simple depósito, o bien con alguna obligación añadida, como cuando se deposita a rédito, o en los fideicomisos. En todas estas acciones, sean voluntarias o involuntarias, se observa la misma medida del medio, en la cual se recibe algo que debe compensarse con cierta igualdad. Por tanto todas estas acciones pertenecen a un mismo tipo de justicia, que es la conmutativa.

Por lo que hemos explicado quedan claras las respuestas a las objeciones.

ARTÍCULO 4

SI LO JUSTO ES LO MISMO QUE LO SANCIONADO

Parece que se identifican simplemente lo justo y lo sancionado, porque:

1. El juicio divino es simplemente justo. Pero corresponde al juicio divino el que cada uno sea sancionado según lo que hizo, como dice Mateo: "Seréis juzgados con el juicio con que juzgasteis; y seréis medidos con la medida con que medisteis" (7, 2). Luego lo justo es lo mismo que lo sancionado.

2. Además, en ambos tipos de justicia se da a cada uno algo en proporción de igualdad: tomando en cuenta la dignidad de la persona, en la justicia distributiva; y tal dignidad de la persona se computa principalísimamente por el oficio con el que sirve a la comunidad;

en la justicia conmutativa, tomando en cuenta el objeto en el cual ha sido dañado. Y en ambos tipos de justicia a cada uno se sanciona según lo que hizo. Por tanto parece ser lo mismo lo justo y lo sancionado.

3. Finalmente, es evidente que no todos han de ser sancionados por lo que objetivamente hicieron, sino tomando en cuenta la voluntariedad o involuntariedad; pues quien cometió una injusticia involuntariamente, será menos castigado. Pero lo voluntario e involuntario son medidas que corresponden a nuestra parte, y no determinan el medio de la justicia, que es objetivo y no subjetivo. Luego parece que lo justo simplemente es lo mismo que lo sancionado.

Sin embargo, dice el Filósofo en la *Ética*, libro 5, cap. 5, que no todo lo justo es sancionado.

Respondo: Lo sancionado indica una igual recompensa en castigo de la acción precedente; y por lo mismo se aplica principalmente a las acciones injustas, como cuando alguien hiera a otra persona, o la golpea, merece entonces ser golpeado. Y ciertamente la ley sanciona esta práctica: "Pagaré ojo por ojo y viviente por viviente" (Éx. 21, 23). Y como el robar lo ajeno es también algo injusto, por tanto también ahí se da la sanción, aunque de manera secundaria; y así cuando alguien daña a otro en su propiedad, es castigado con un daño de la misma naturaleza. Y este justo castigo está también sancionado en la ley: "Si alguien robare un buey u oveja, y la matare o vendiere, restituirá cinco bueyes por uno y cuatro ovejas por una" (Éx. 22, 1). También se aplica la sanción, aunque de modo lato; en las conmutaciones, en las cuales ambos contratantes dan y reciben algo; pero en este caso lo que cada uno pierde es voluntario, como ya se dijo.

En todos estos casos debe haber una recompensa siguiendo la norma

de la equidad, por justicia conmutativa, de manera que si a alguno se le quita algo, se le recompense dándole lo mismo. Pero no siempre la sanción es igual en especie a la falta: pues en primer lugar podría alguien herir injustamente a una persona mayor, y entonces el castigo sería mayor en especie que la ofensa; y así quien golpea a un gobernante, no sólo es golpeado, sino que recibe mayor castigo. Igualmente cuando alguien daña a otro contra su voluntad en una propiedad, le causa mayor daño que si sólo le quitase aquella cosa, y no sufriría en realidad ningún daño el agresor si sólo tuviese que restituirla; por ello se le castiga obligándolo a restituir más de lo que robó, puesto que en tal caso no sólo perjudicó a una persona privada, sino también a la comunidad política, al infringir la seguridad de su tutela. Tampoco se daría suficiente sanción en las conmutaciones si simplemente uno diera una cosa suya para recibir otra, porque quizá la cosa que el otro le diera podría ser mucho mayor que la suya. Por eso se inventó la moneda, para igualar la medida proporcional entre lo que se da y lo que

se recibe en las conmutaciones. Así, pues, en las conmutaciones puede darse una sanción por igualdad, y entonces equivale lo justo y lo sancionado. Pero no sucede lo mismo en la justicia distributiva, pues en ésta no se atiende a la igualdad entre un objeto y otro, sino a la proporcionalidad entre las cosas y personas, como ya se ha explicado.

1. A la primera dificultad se responde que tal proporción del juicio divino es de justicia conmutativa, en cuanto Dios da el premio según el mérito, y el castigo según el pecado.

2. A la segunda, que si se da a un servidor de la comunidad su pago por un servicio prestado, no sería esto justicia distributiva, sino conmutativa. Y es que en la justicia distributiva no se toma como norma la igualdad objetiva entre lo que se da a uno y el servicio que ha prestado; sino más bien a lo que cada uno recibe según la dignidad de la persona.

3. A la tercera, que cuando una acción injusta es voluntaria, es más grave que la simple injusticia, y así equivale a un daño mayor. Por eso se debe castigar más gravemente, no precisamente tomando en cuenta una diferencia subjetiva, sino objetiva.

tan; segunda, cómo puede ser injusta una venta por parte del objeto vendido; tercera, si el vendedor está obligado a indicar los defectos del objeto vendido; y cuarta, si es lícito a alguien vender por negocio a mayor precio, de lo que ha comprado.

ARTÍCULO I

SI LÍCITAMENTE PUEDE VENDERSE ALGO A UN PRECIO MAYOR DE SU VALOR

Parece que lícitamente puede venderse algo a un precio mayor de su valor, porque:

1. En las relaciones humanas comunes, lo justo se determina por las leyes civiles. Pero según el *Códice*, libro 4, bajo el título *Sobre la rescisión de una venta*, es lícito al comprador y al vendedor engañarse mutuamente, lo cual se da cuando el vendedor vende un objeto a mayor precio de su valor, o cuando el comprador lo paga a menor precio. Luego es lícito vender un objeto a mayor precio de lo que cuesta.

2. Lo que es común a todos parece cosa natural, y por tanto no es pecado. Pero como dice Agustín en *De la Trinidad*, libro 13, cap. 3, todos aceptaron lo que un payaso había dicho: "Todos queremos comprar barato y vender caro" Esto está de acuerdo con aquello de los Proverbios: "Todo comprador dice: es malo, es malo; pero una vez que se retira, se gloria" (20, 14). Luego es lícito vender algo más caro o comprarlo más barato de lo que en realidad vale.

3. Finalmente, no es ilícito el hacer por convención lo que debe hacerse de acuerdo con la honestidad. Pero dice el Filósofo en la *Ética*, cap. 13, que en la amistad se ha de recompensar el bien, según lo que recibió quien fue objeto de un beneficio; y esto con frecuencia excede el valor del objeto; así sucede, por ejemplo, cuando se recibe algo

que mucho se necesita, sea para evitar algún peligro, sea para conseguir una utilidad. Luego es lícito en un contrato de venta el dar algo a mayor precio del que vale el objeto.

Sin embargo, dice Mateo: "Haced a los demás lo que queráis que hagan con vosotros" (7, 12). Pero nadie quiere que se le vendan las cosas a mayor precio de lo que valen. Luego nadie debe vender más caros los objetos de lo que valen.

Respondo: El usar de fraude para vender algo a mayor precio del justo es pecado, en cuanto se engaña al prójimo para su daño. Por eso dice Tulio en el libro *De los Oficios*, bajo el título *No es propio del hombre bueno el simular*: "Ha de quitarse toda simulación en los contratos; y así no ha de poner el vendedor a otro que eleve los precios, ni el comprador a otro que los rebaje".

Pero si no se da el fraude, entonces hemos de considerar dos circunstancias en la compraventa: primera, la venta en sí misma. Según esto, parece que la compraventa se utiliza para común utilidad de ambas partes; y es que uno necesita el objeto que al otro pertenece, y viceversa, como dice el Filósofo en la *Política*, libro 1, cap. 6. Y lo que se da para utilidad común, no ha de ser para daño de uno y ventaja del otro; y por tanto el contrato debe establecerse con base en la igualdad del objeto. Y la medida de las cosas útiles al hombre se indica por el precio, para lo cual se inventó la moneda, como dice la *Ética*, libro 5, cap. 5. Por tanto, si el precio excede el valor del objeto, se sobrepasa la igualdad propia de la justicia. Por tanto el vender más caro o comprar más barato del precio real del objeto, de suyo es injusto e ilícito.

Segunda, respecto a la utilidad que accidentalmente puede uno sacar con detrimento del otro; por ejemplo, cuando alguien necesita mucho de una cosa, y el otro también sufriría algunas consecuencias si no

CAPÍTULO XXI

DEL FRAUDE QUE SE COMETE EN LAS COMPRAVENTAS (II, II, cuestión 77)

Consideraremos ahora los pecados que se cometen en las conmutaciones voluntarias; primeramente diremos algo de los fraudes que se cometen en las compraventas; en seguida de la usura en los préstamos. En las demás conmutaciones voluntarias no se encuentran otros pecados diversos de la rapiña o el robo. Sobre el primer tema nos preguntamos cuatro cosas: primera, de la venta injusta por parte del precio, o sea si es lícito a alguno el vender más caro de lo que las cosas cues-

la tuviese. En tal caso sería lícito el atender no sólo al precio objetivo de lo vendido, sino también al daño que la venta causa al vendedor. En tal caso puede venderse a mayor precio de lo que vale el objeto en sí, pero no a mayor del valor que el objeto tenga para su dueño. Pero si un objeto puede ayudar mucho al comprador, en cambio no daña al vendedor el carecer de ella, entonces no le es lícito a éste el venderla a mayor precio, ya que la utilidad que el otro obtiene no depende del vendedor, sino del comprador. Pero a nadie es lícito el vender a otro lo que no es suyo, aunque sí el daño que sufre por ello. Mas aquél que saca mucho provecho de un objeto que recibe del otro, podría espontáneamente ofrecer al vendedor algo más del valor objetivo, lo cual sería propio de un hombre honesto.

1. A la primera dificultad se responde que, como ya hemos dicho, la ley humana positiva, como es para todo el pueblo, carece de muchos elementos de virtud, pues no se establece únicamente para los virtuosos. Por ello la ley humana no puede prohibir todo lo que va contra la virtud; basta que prohíba lo que destruiría la convivencia entre los hombres; lo demás lo deja como lícito no en el sentido de que lo apruebe, sino de que no lo castiga. En este sentido (de no castigarlo), tiene como lícito el que un vendedor venda a mayor precio o el comprador compre a menor precio de lo que vale un objeto; a no ser que el exceso sea demasiado, porque entonces la misma ley humana obliga a restituir, por ejemplo cuando se engaña a otro de manera que compre con un exceso de más de medio precio del real. En cambio la ley divina castiga todo lo contrario a la virtud. Por tanto según la ley divina es ilícito el no observar la igualdad de la justicia; y quien daña a otro, si le causa daño notable, está obligado a recompensar. Esto lo digo porque no se puede determinar con

precisión el justo precio de las cosas, sino que más bien se basa en una cierta estimación; y así una módica disminución o aumento en el precio no parece quitar la igualdad de la justicia.

2. A la segunda, que, como dice en el lugar citado Agustín, "aquel payaso creyó que era común a todos el querer vender caro y comprar barato, porque se miraba a sí mismo y tenía experiencia de los demás. Pero ya que esto es en realidad un vicio; cada uno puede buscar la justicia, de manera que resista y venza el vicio"; y pone el ejemplo de alguno que, habiéndosele pedido un precio inferior por un libro cuyo precio real el vendedor ignoraba, pagó el justo precio. Luego es evidente que tal deseo común no es natural, sino un vicio, que, aun cuando común a muchos, lo es sólo para quienes se entregan al camino más fácil del vicio.

3. A la tercera, que en la justicia conmutativa principalmente se atiende a la igualdad de la justicia respecto al objeto; pero en la amistad se considera más bien la igualdad en el bien, por tanto la recompensa ha de hacerse de acuerdo con el bien recibido, en cambio en la venta ha de hacerse de acuerdo con el valor del objeto.

ARTÍCULO 2

SI UNA VENTA SE HACE ILÍCITA POR TENER UN DEFECTO EL OBJETO VENDIDO

Parece que la venta no se vuelve injusta e ilícita por un defecto del objeto vendido, porque:

1. Lo que se debe considerar en un objeto es su especie sustancial; el resto es secundario. Pero no parece que se vuelva ilícita una venta por un defecto sustancial del objeto, por ejemplo cuando se vende oro o plata sintéticos en lugar de naturales, porque de todas maneras es útil para todos los usos humanos, como

sería para fabricar utensilios u otras cosas. Luego mucho menos será ilícita la venta si el defecto se da en otras circunstancias secundarias.

2. Además, el defecto del objeto sería lo que parecería destruir la justicia, que consiste en la igualdad; pero el objeto se mide por su cantidad, y la cantidad por la medida; pero la medida del uso de las cosas no es determinada, sino que en unos casos es mayor, en otros menor, como dice el Filósofo en la *Ética*, libro 5, cap. 7. Luego así como no puede evitarse el defecto del objeto vendido, así parece que su venta no se vuelve ilícita.

3. Finalmente, el defecto de un objeto consiste en que le falte alguna cualidad que le conviene. Pero para conocer las propiedades de un objeto se necesita mucha ciencia, que falta a la mayor parte de los vendedores. Luego no se vuelve ilícita una venta por los defectos de un objeto.

Sin embargo, dice Ambrosio en *De los Oficios*, libro 3, cap. 9: "Es clara la norma de la justicia, de la cual no puede apartarse el hombre bueno: el no hacer daño a nadie, ni vender con dolo el objeto".

Respondo: Tres defectos puede tener un objeto vendido: primero, en la especie misma que lo constituye; y en tal caso, si el vendedor conoce tal defecto, comete fraude al venderlo, y así la venta es ilícita. Y esto es lo que dice Isaías: "Tu plata no es más que basura, y tu vino está mezclado con agua" (1, 22); pues lo que está mezclado sufre un cambio en su especie. Segundo, en la cantidad, que se conoce por su medida; y en tal caso, si conscientemente se utiliza una medida defectuosa para dar menos de lo convenido, se comete fraude, y la venta es ilícita. Por eso dice el Deuteronomio: "No tendrás diversas pesas, de más y de menos; ni tendrás en tu casa una medida mayor y otra menor", y añade: "Pues el Señor aborrece a quien hace esto, porque es

enemigo de toda injusticia" (25, 13). Tercero, en la calidad, por ejemplo cuando se vende un animal enfermo como si estuviese sano; en tal caso, si el vendedor conoce tal defecto y vende el objeto como bueno, comete fraude, y la venta es ilícita. En todos estos casos no sólo peca el que vende con fraude, sino que está obligado a restituir. Pero si el vendedor realiza tales transacciones sin advertir el defecto, no peca, porque la injusticia es entonces sólo material; y así la venta no es ilícita, pero sí injusta. En tal caso está obligado a recompensar al comprador, si tal defecto llegase después a su conocimiento. Y lo que se dice de parte del vendedor, vale también del comprador. Pues a veces el vendedor cree que su objeto es de menos valor del que en realidad tiene en cuanto a su especie; por ejemplo, si un vendedor vende oro creyendo que es óropel; y en tal caso, si el comprador lo sabe, lo compra injustamente, y está obligado a la restitución. Lo mismo se diga sobre los defectos en cantidad y cualidad.

1. A la primera dificultad se responde que el oro y la plata no solamente son valiosos por la utilidad de los utensilios que con ellos se fabrican, sino también por la dignidad y pureza de su sustancia. Y por tanto si el oro o la plata sintéticos no tienen la misma calidad que los naturales, su venta es injusta e ilícita; especialmente porque el oro y la plata tienen ciertas utilidades que no tienen los metales sintéticos, por ejemplo la capacidad de regocijar, o bien la de curar de algunas enfermedades; pues puede fundirse varias veces el metal natural, permaneciendo el oro en su pureza original, cualidad de que no goza el metal sintético. Pero si lograrse sintetizarse un oro verdadero, entonces no sería ilícito venderlo al precio del verdadero, porque no hay nada en contra de utilizar el arte en las causas naturales para reproducir sus efectos verdaderos, como dice Agus-

tín en *De la Trinidad*, libro 3, capítulo 8, acerca de aquellas cosas que se hacen por arte del demonio.

2. A la segunda, que las medidas de las ventas son diversas en los distintos lugares, según la abundancia o carencia de los objetos; y así, donde ordinariamente hay abundancia de algo, suele venderse con mayor medida. Por tanto en cada lugar corresponde a los gobernantes determinar las medidas justas de los objetos, tomando en cuenta las condiciones de los lugares y de las cosas. Y en tal caso no es lícito el usar otras medidas sino las que han instituido la costumbre o las autoridades.

3. A la tercera, que, como dice Agustín en *La Ciudad de Dios*, libro 9, cap. 16, el precio de las cosas no siempre se considera de acuerdo con la naturaleza de las cosas; pues hay quienes venden más caro un caballo que un esclavo; sino más bien se considera la utilidad de tales cosas para el hombre. Por ello no es necesario que el comprador o el vendedor conozcan las propiedades ocultas de las cosas, sino sólo aquellas cualidades que hacen tal o cual objeto apto para la utilidad humana; por ejemplo, que el caballo sea fuerte y pueda correr bien, etc. Y tanto el comprador como el vendedor pueden fácilmente conocer tales cualidades.

ARTÍCULO 3

SI EL VENDEDOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR LOS DEFECTOS QUE TIENE UN OBJETO EN VENTA

Parece que el vendedor no está obligado a declarar los defectos de un objeto en venta, porque:

1. El vendedor no obliga al comprador a comprar el objeto, y por tanto supone que el comprador se forma un juicio sobre el objeto. Y al comprador toca el formarse un juicio del objeto, y por tanto el conocerlo. Por tanto no se ha de impu-

tar al vendedor el que el comprador se forme un mal juicio, comprando precipitadamente, sin diligente investigación sobre las condiciones del objeto.

2. Además, parece tonto el que alguien haga algo por impedir su actividad. Pero si el comprador indica los defectos del objeto, impide su venta; por eso Tulio en *De los Oficios*, libro 3, bajo el título "*Qué forma se ha de seguir en los contratos comunes*" presenta a un vendedor que dice: "¡Qué absurdo sería si por orden del dueño, el subastador dijese: vendo una casa contaminada!". Luego el vendedor no está obligado a decir los defectos del objeto en venta.

3. Añádase que es más necesario al hombre conocer el camino de la virtud, que los defectos de una cosa en venta. Pero el hombre no está obligado a dar consejo a todos y a decirles la verdad sobre lo que corresponde a la virtud, aun cuando sí esté obligado a no decir mentira a nadie. Luego mucho menos está obligado el vendedor a declarar los defectos del objeto en venta, como si estuviese aconsejando al comprador.

4. Finalmente, si alguien estuviese obligado a declarar los defectos del objeto en venta, sería sólo en función de disminuir el precio. Pero muchas veces el precio se disminuye por otros motivos diversos de los defectos del objeto, por ejemplo si el trigo se vende en cierto lugar a donde confluirán muchos vendedores de trigo; y si el comprador supiese de tal afluencia de vendedores, pagaría menos precio. Pero parece que si el vendedor sabe esta circunstancia no está obligado a declararla. Luego de manera semejante no está obligado a declarar los defectos del objeto.

Sin embargo, dice Ambrosio en *De los Oficios*, libro 3, cap. 10: "Está mandado que se declaren los defectos de lo que se vende en los contratos; pero a menos que los declare

el vendedor, aun cuando el objeto hubiese ya pasado a manos del comprador, tales contratos son inválidos por el fraude cometido en la acción".

Respondo: El dar a otro ocasión de un peligro o de un daño es siempre ilícito; aun cuando no sea obligatorio siempre el dar auxilio o consejo pertinente en cualquier peligro; esto último sería necesario sólo en determinados casos, por ejemplo cuando a uno le toca el velar por el bien de otro, o cuando éste no podría ser ayudado de otra manera. Mas el vendedor que pone en venta un objeto, por lo mismo da al comprador ocasión de peligro o de daño al ofrecerle un objeto defectuoso, si de tal defecto se puede seguir tal daño o peligro: de daño, si el objeto es de menor precio del estipulado por tal defecto, si el vendedor no disminuye el precio precisamente por dicho defecto; y de peligro, si por tal defecto el uso del objeto se ve impedido o anulado; por ejemplo, si vende un caballo cojo como si fuera veloz, o un alimento venenoso o corrompido como bueno. Por tanto, si tales defectos son ocultos y el vendedor no los descubre, su venta será dolosa, y por consiguiente ilícita; y así el vendedor está obligado a restituir.

Pero si el defecto es manifiesto, por ejemplo cuando el caballo esté tuerto; o bien cuando por el defecto del objeto no sirve al vendedor para sus propios usos, pero puede servir a otros, y por tal defecto disminuye proporcionalmente el precio, entonces no es necesario que manifieste el defecto, porque entonces quizá el comprador querría disminuir todavía más el precio de lo que ya se ha justamente disminuido. En tales casos el vendedor puede mirar por su propio interés, callando acerca del defecto.

1. A la primera dificultad se responde que sólo puede formarse un juicio acerca de una cosa manifiesta; pues cada quien juzga de lo que

conoce, como dice la *Ética*, libro 1, cap. 3. Por tanto, si los defectos de un objeto en venta son ocultos, a no ser que los manifieste el vendedor, entonces el comprador no tiene suficientes elementos de juicio. Lo contrario sería si los defectos fuesen manifiestos.

2. A la segunda, que no conviene que el subastador proclame los defectos del objeto en subasta, porque si lo hiciera se alejarían de la compra los compradores, ignorando otras propiedades del objeto por las cuales resultaría útil. Sin embargo aun entonces habría que explicar en privado los defectos del objeto al comprador, quien podría entonces comparar todas las propiedades del objeto, buenas y malas. Pues nada impide, que una cosa defectuosa en un aspecto pueda ser útil en muchos otros.

3. A la tercera, que aun cuando uno propiamente no esté obligado a decir la verdad acerca de todo lo que corresponde a las virtudes a todos los hombres, sí lo está a decir la verdad cuando de tal hecho se puede seguir un peligro a otro en detrimento de la virtud, si no se le dice la verdad; y así sucede en este caso.

4. A la cuarta, que un defecto en el objeto lo hace más barato de lo que en realidad parece; pero en el caso propuesto, se espera que en un futuro el objeto sea de menor valor por la afluencia de vendedores, lo que ignora el comprador; pero no parece injusto que el vendedor venda su producto al precio normal que encuentra en el mercado, sin exponer lo que ha de suceder. Mas si expusiera esa circunstancia o disminuyera el precio, obraría con más virtud, aun cuando no pareciera estar obligado a ello por justicia.

ARTÍCULO 4

SI PARA NEGOCIAR ES LÍCITO VENDER MÁS CARO DE LO QUE SE COMPRA

Parece que no es lícito vender más caro de lo que se compra, porque:

1. Dice el Crisóstomo en su comentario *A Mateo*, libro 21, homilía 38: "Quienquiera compra un objeto y lo vende íntegro y sin cambio alguno, para lucrar con la venta, es el mercader arrojado del templo de Dios". Y lo mismo dice Casiodoro comentando aquello del Salmo 70: "Porque no conocí la escritura", o como dice otra versión "la mercadería": "¿Y qué es la mercadería, sino comprar más barato y vender más caro?", y añade: "A tales negociantes el Señor los echa del templo". Pero a nadie se echa del templo a no ser por el pecado. Luego tal negocio es pecado.

2. Además, es contra la justicia que alguien venda más caro de lo que cuesta un objeto, o que lo compre más barato, como se ha dicho. Pero quien por negocio vende más caro de lo que compra, o bien ha comprado más barato de lo que el objeto vale, o lo vende más caro. Y en ningún caso puede obrarse sin pecado.

3. Finalmente, dice Jerónimo en la *Carta a Nepociano*, núm. 52: "Huye como de una peste del clérigo negociante, del rico a costa del pobre, y del que tiene gloria a costa del humillado". Pero no se prohibiría a los clérigos la mercadería si no fuese pecado. Luego el negociar comprando barato y vendiendo caro, es pecado.

Sin embargo, Agustín, comentando aquello del Salmo 70: "Porque no conocí la escritura", dice: "El negociante ávido de ganancia blasfema por los perjuicios y miente y perjura por los precios. Pero éstos son vicios del hombre, y no del arte, que puede llevarse a cabo sin tales vicios". Luego el negociar no es en sí mismo ilícito.

Respondo: Es propio de los comerciantes el dedicarse a las conmutaciones. Por ello dice el Filósofo en la *Política*, libro 1, caps. 5 y 6 que puede haber dos tipos de conmutaciones: la primera, que es la natural y necesaria, que consiste en

el intercambio de una cosa por otra, o de una cosa por dinero, para satisfacer las necesidades de la vida. Tal intercambio no es el propio de los negociantes, sino más bien de los administradores o políticos que han de proveer de las cosas necesarias para la vida a una ciudad o familia. La segunda, es la conmutación de dinero por dinero, o de cosas por dinero, no por las necesidades de la vida, sino por adquirir alguna ganancia; y tal intercambio es el propio de los negociantes, como dice el Filósofo en la *Política*, libro 1, cap. 6. La primera conmutación es laudable, porque sirve para satisfacer las necesidades naturales. La segunda con justicia se vitupera, porque, por sí misma, tiende a servir al deseo de lucro, que no tiene fin, sino que va creciendo al infinito. Por tanto el negocio, considerado en sí mismo, encierra una cierta malicia en cuanto no tiende a un fin honesto y necesario. Pero aun cuando sea así, tampoco encierra en sí mismo algo deshonesto o vicioso. Y así, la negociación puede ser lícita, como cuando alguien dirige el lucro moderado que obtiene por el negocio al sustento de su familia, o a prestar algún auxilio a los pobres; o bien cuando tal lucro se busca para un bien público, para que no falten así las cosas necesarias a la nación. En tal caso intenta el lucro no como fin, sino como recompensa por su trabajo.

1. A la primera dificultad se responde que el Crisóstomo ha de entenderse en el sentido de que incrimina a los negociantes que ponen en el negocio todo el fin de su actividad lucrativa; y esto se nota especialmente cuando alguien vende más caro un objeto no cambiado; pues si vende más cara la cosa ya elaborada, parece que más bien recibe el mayor precio como pago de su trabajo; aunque podría buscar el lucro no como fin, sino como medio para otro fin necesario u honesto.

2. A la segunda, que no cualquier

ra que vende más caro lo que compra hace negocio, sino sólo aquel que compra más barato para vender más caro. Pues si compra un objeto para retenerlo y después lo vende más caro por algún motivo, entonces no es propiamente un negocio. Y puede hacer esto lícitamente o porque en alguna cosa ha mejorado el objeto, o porque el precio ha cambiado según las circunstancias de lugar o de tiempo, o por el peligro a que se expone trasladando aquello de un lugar a otro, o al hacer que sea transportado. Y en este caso ni la venta ni la compra es injusta.

3. A la tercera, que los clérigos no sólo han de abstenerse de las acciones de suyo malas, siendo también de cuantas encierran alguna

aparición de mal. Y esto es lo que sucede en los negocios por varios motivos: porque el negocio tiene como objeto el lucro terreno, que no deben pretender los clérigos; y por los frecuentes vicios de los negociantes, porque "muy difícilmente se libra el negociante de los vicios de su trabajo" (Eclesiastés, 26, 28); finalmente, porque el negocio implica demasiados cuidados seculares, que por consiguiente quitan el tiempo para dedicarse a los espirituales, por eso dice el Apóstol a Timoteo: "Nadie que sirva a Dios ha de meterse en negocios del mundo" (II Tim. 2, 4). Sin embargo es lícito a los clérigos vender y comprar según la conmutación de la primera clase, o sea en las cosas necesarias para la vida.

CAPÍTULO XXII

DEL PECADO DE USURA QUE SE COMETE EN LOS PRÉSTAMOS (II, II, cuestión 78)

Sobre el pecado de usura que se comete en los préstamos nos preguntamos cuatro cosas: primera, si es pecado recibir dinero como interés de un préstamo, lo cual constituye la usura; segunda, si se puede recibir de tal préstamo alguna utilidad, como compensación del mismo; tercero, si se está obligado a restituir lo que se ha ganado justamente con un dinero prestado; y cuarta, si es lícito pedir prestado dinero con usura.

ARTÍCULO 1.

SI ES PECADO RECIBIR USURA POR DINERO PRESTADO

Parece que no es pecado recibir dinero con usura por un préstamo, porque:

1. Nadie peca al seguir el ejemplo de Cristo. Pero dice Cristo por San Lucas: "Vendré a exigir con el rédito" (19, 23), y se refiere al dinero prestado. Luego no es pecado recibir usura por el dinero prestado.

2. Además, como dice el Salmo: "La ley de Dios es inmaculada" (18, 8), porque prohíbe el pecado. Pero la ley divina concede una cierta usura, como dice el Deuteronomio: "No exigirás a tu hermano un rédito en dinero o en especie o en alguna otra cosa, sino sólo al extranjero" (23, 19). Y lo que es más, la usura se promete como premio por observar la ley, en el Deuteronomio: "De muchas naciones recibirás interés por el préstamo; y tú no tendrás que pedir a nadie" (28, 12). Luego no es pecado la usura.

3. En tercer lugar, las leyes ci-

viles determinan la justicia en los actos humanos, pero las leyes conceden recibir alguna usura. Luego no es ilícito.

4. En cuarto lugar, no obliga a pecado el no cumplir los consejos. Pero Lucas pone entre los consejos: "Prestad sin esperar interés" (6, 35). Luego no es pecado la usura.

5. En quinto lugar, no parece de suyo pecado el recibir una ganancia por aquello a lo que uno no está obligado a hacer. Pero no está uno obligado en todos los casos a prestar dinero al prójimo, aun teniéndolo. Luego es lícito algunas veces el prestar con usura.

6. En sexto lugar, no difieren en especie la plata acuñada en monedas y la plata labrada en vasos. Pero es lícito el recibir un pago por el préstamo de vasos de plata. Luego también lo es el recibirlo por el préstamo de la plata acuñada. Y así, no es pecado de por sí la usura.

7. Finalmente, quienquiera puede lícitamente tomar una cosa que su dueño voluntariamente le da. Pero quien recibe un préstamo, voluntariamente paga el interés. Luego quien presta, puede lícitamente recibirlo.

Sin embargo, dice el Éxodo: "Si prestas dinero a mi pobre pueblo que habita contigo, no le urgirás el pago, ni lo oprimirás con usura" (22, 25).

Respondo: El recibir usura por dinero prestado es de por sí injusto, porque se vende lo que no existe; y así es evidente la desigualdad que constituye la injusticia.

Para probarlo claramente habría que reflexionar en que algunas cosas hay cuyo uso mismo las consume; así, por ejemplo, el vino se consume al beber; y el trigo al comer. En tales casos no puede separarse el objeto de su uso; pues a quienquiera se concede el uso del objeto, se le concede el objeto mismo; y por tal motivo, al prestar dicho tipo de cosas automáticamente se transfiere la propiedad de las mismas. Y

así, si alguien quisiera vender cierto vino y aparte quisiera vender su uso, vendería dos veces la misma cosa, o vendería lo que no existe; de ahí que claramente cometería un pecado de injusticia. De semejante manera pecaría un hombre si prestara trigo o vino y exigiera una doble compensación: una como precio del objeto, y otra por su uso, de donde viene la palabra "usura".

Hay otras cosas que no se consumen con el uso, como por ejemplo una casa, que puede ser habitada sin consumirse. Y por tanto en dicho tipo de cosas pueden concederse ambas cosas: por ejemplo, cuando alguien vende una casa, pero reservándose por un tiempo el uso de la misma; o al revés, cuando alguien vende el uso de la casa, reservándose la propiedad. Por ello lícitamente puede recibirse un pago por el uso de la casa, y además de ello reclamar posteriormente la devolución de la misma, como suele hacerse en el alquiler y arrendamiento de las casas.

Mas el dinero, como dice el Filósofo en la *Ética*, libro 5, cap. 5, se inventó principalmente para hacer las conmutaciones. Y así, su uso principal y propio es su consumpción o inversión, como se hace en las conmutaciones. Y por ello, de por sí, es ilícito el recibir un interés por el dinero prestado, lo cual se llama usura; y como en las demás injusticias, está uno obligado a restituir el dinero que ganó por usura.

1. A la primera dificultad se responde que la palabra usura está en tal cita usada metafóricamente, para significar el sobreexceso de bienes espirituales que Dios exige, al querer que siempre aprovechemos los bienes espirituales que de él recibimos; y tal aprovechamiento redundando en nuestro bien, no en el suyo.

2. A la segunda, que a los judíos se les prohibió recibir usura de sus hermanos, los otros judíos, y de ahí hemos de colegir que es sencilla-

mente malo el prestar con usura a todo hombre, puesto que todos son nuestros prójimos y hermanos, especialmente después del Evangelio, al que todos somos llamados. Por eso dice absolutamente el Salmo: "Quien no prestó su dinero con usura" (15, 5), y Ezequiel: "Quien no recibió usura" (1, 8). El que pudiesen recibir usura de los extranjeros no se les concedió como algo lícito, sino sólo para evitar un mal mayor, para que no prestaran con usura a los judíos, pueblo de Dios, dado que eran muy inclinados a la avaricia, como dice Isaías, cap. 56. Y el premio que se les ofrece: "Recibiréis intereses de muchas naciones", ha de entenderse en general como préstamos, según se entiende también en el Eclesiastés: "Muchos no prestaron, por causa de las maldades" (29, 10). Así, pues, lo que se les promete es la abundancia de riquezas, por las cuales serán capaces de prestar a otros.

3. A la tercera, que las leyes humanas dejan sin castigar algunos pecados, dada la condición de muchos hombres imperfectos; pues si se castigase todo se impedirían muchos bienes. Por ello la ley humana concedió el prestar con usura, no por considerar ésta de acuerdo con la justicia, sino para no impedir el bien común. Por ello dice el Derecho Civil en las *Constituciones*, libro 2, tit. 4 *Del Usufructo*: "Las cosas que se consumen con el uso, ni por motivo natural ni por derecho civil pueden recibir usufructo", y además: "El senado no concedió, ni podía conceder, el usufructo de tales cosas, sino les concedió en cuasi-usufructo", o sea les concedió la usura. Y el Filósofo, guiado por la razón natural, nos dice en la *Política*, libro 1, cap. 7: "El recibir dinero con usura es contrario a la naturaleza".

4. A la cuarta, que no siempre está obligado el hombre a prestar; por ello se pone entre los consejos. Pero que no lucre con el préstamo,

esto sí es de precepto. Puede sin embargo tomarse como consejo, comparándolo con la doctrina de los fariseos, que creían ser lícita cierta usura, en el mismo sentido como se considera consejo el amor a los enemigos. Mas en el lugar citado se habla no de la esperanza puesta en el lucro por la usura, sino en el hombre. Pues no debemos prestar o hacer cualquier otro bien con la esperanza puesta en el hombre, sino sólo en Dios.

5. A la quinta, que quien no está obligado a prestar, puede recibir alguna recompensa por lo que hizo, pero no más. Y se le recompensa según la igualdad de la justicia, si se le devuelve tanto como prestó. Por tanto, si exige más como usufructo de aquello, puesto que no tiene más uso sino su consumo, exige un precio por lo que no existe; y así hace una transacción injusta.

6. A la sexta, que el uso de los vasos de plata no equivale a su consumo; y así puede venderse su uso, reservándose el derecho de propiedad. En cambio el uso principal de la plata acuñada es su inversión en las conmutaciones; por tanto no es lícito vender su uso además de exigir la restitución de lo que se ha prestado. Puede también suceder que se dé a los vasos de plata un uso secundario, usándolos para conmutación: entonces no se podría vender su uso. Igualmente podría usarse la moneda de plata para otros fines, como por ejemplo si se consiguieran ciertas monedas acuñadas para adorno o para depositarlas como garantía. En tal caso podría venderse tal uso.

7. A la séptima, que quien da el interés que le exige el usurero, no lo da voluntariamente de suyo, sino presionado por la necesidad, en cuanto necesita recibir el préstamo que no le concedería quien tiene el dinero, a no ser mediante una ganancia usurera.

ARTÍCULO 2

SI PUEDE OBTENERSE ALGUNA OTRA GANANCIA POR EL DINERO PRESTADO

Parece que podría obtenerse alguna otra ganancia por el dinero prestado, porque:

1. Cada uno puede mirar lícitamente por su propio bien. Pero algunas veces se sufren algunas consecuencias por prestar dinero. Luego es lícito obtener alguna ganancia, aun exigiéndola, del dinero prestado.

2. Además, cada quien está obligado por nobleza a recompensar de algún modo a quien le hizo algún favor, como dice la *Ética*, libro 5, cap. 5. Pero quien presta dinero a otro en alguna necesidad le hace un favor, de donde se le debe gratitud. Luego quien ha recibido tal préstamo está obligado por gratitud natural a recompensar de alguna manera. Luego no parece ilícito que quien ha prestado dinero a otro le obligue a darle alguna compensación.

3. En tercer lugar, como se puede dar un regalo con la mano, se puede dar con la lengua o mediante otros servicios, como dice la *Glosa* comentando aquello de Isafás: "Bienaventurado aquél que tiene sus manos libres de todo regalo" (33, 15). Pero, se puede recibir algún servicio o alguna alabanza por el dinero prestado. Luego también cualquier otro regalo.

4. En cuarto lugar, la misma relación que hay entre un regalo y otro la hay entre un préstamo y otro. Pero se puede recibir un dinero por otro. Luego puede recibirse otro préstamo como compensación por el préstamo hecho.

5. En quinto lugar, más se enajena el dinero quien prestándolo hace que cambie de dueño, que quien la encomienda a algún comerciante o artesano. Luego también se puede recibir algún beneficio del dinero prestado.

6. En sexto lugar, puede recibirse alguna garantía por el dinero prestado, cuyo uso puede venderse, como cuando se renta un campo o una casa. Luego puede lograrse alguna ganancia del dinero prestado.

7. En séptimo lugar, sucede que algunas veces se vende más cara alguna cosa por ser prestada, o se compra más barata por ser de otro, o se aumenta el precio por no pagarse al contado, o se disminuye cuando se compra al contado; en todos estos casos parece que hay alguna ganancia por algo semejante a un préstamo. Pero tal práctica no parece ilícita. Luego parece lícito el obtener alguna ganancia del dinero prestado, y aun exigirla.

Sin embargo, dice Ezequiel, refiriéndolo a las cualidades del hombre justo: "Si no recibiere usura y sobreabundancia", y añade: "Si no recibiere algo más" (18, 17).

Respondo: Según el Filósofo en la *Ética*, libro 4, cap. 1, se computa por dinero todo aquello cuyo valor puede medirse en dinero. Pero cualquiera que recibe dinero por un acuerdo tácito o expreso por un préstamo en dinero o en alguna otra cosa que se consume por el uso peca contra la justicia, como hemos dicho; por lo mismo, cualquiera que recibe algún beneficio que pueda medirse en dinero, por pacto tácito o expreso, comete la misma injusticia. Pero no peca si recibe algo en forma de recompensa de gratitud, sin una exigencia tácita o expresa; y es que aun antes de prestar el dinero le era lícito el recibir por gratitud algún regalo, y al prestar el dinero ciertamente no ha bajado en su condición. En cambio sería lícito el exigir a cambio del préstamo alguna recompensa no medible en dinero, como sería la benevolencia, el amor, o algo semejante.

1. A la primera dificultad se responde que quien otorga un préstamo, puede sin pecado mediante contrato exigir una cierta compensación por el daño que recibe al sus-

traérsele algo que debe tener; pues esto no sería vender el uso del dinero, sino evitar un daño. Y podría suceder que mediante el préstamo el prestatario pudiese evitar un daño mayor que el prestamista. Y así, al recibir el préstamo debe recompensar con su propia utilidad el daño del otro. Pero no se podría por contrato exigir que se recompense por lo que no ganará el dinero mientras está prestado, pues no se puede vender lo que aún no se tiene, y de muchas maneras puede impedirse su logro.

2. A la segunda, que la compensación de un beneficio puede hacerse de dos maneras: primera, como obligación de justicia determinada por un pacto; y tal deuda se mide por la cantidad del beneficio recibido. Por tanto, quien recibió en préstamo dinero o cualquier otra cosa de las que se consumen por el uso, únicamente está obligado a devolver lo que se le prestó, y sería contra la justicia el obligarlo a restituir más. Segunda, puede uno estar obligado a restituir un beneficio por la amistad; en tal caso más se toma en cuenta el efecto con el cual se hizo el beneficio que la cantidad de lo dado. Tal obligación no cae bajo la ley civil, puesto que ésta impone cierta obligación, de modo que la compensación no sería espontánea.

3. A la tercera, que si alguien pide o exige alguna compensación por el dinero prestado, en forma de obligación contraída en un contrato tácito o expreso, sea en dádivas o en alabanzas, es lo mismo que si esperase una recompensa en servicios; puesto que podrían estimarse en su valor cuantitativamente, ya que puede arrendarse, por ejemplo, el propio trabajo, que puede ejercitarse o con las manos u oralmente. Pero si el obsequio se hace en palabras o en servicios pero no como obligación de contrato, sino por agradecimiento, lo cual no es computable

en dinero, entonces lícitamente puede recibirse, esperarse o exigirse.

4. A la cuarta, que el dinero no puede venderse por cantidad mayor de la prestada, y ésta es la que ha de restituirse. Y nada más se puede exigir o esperar, sino la recompensa de la gratitud del afecto, que no cae bajo estimación pecuniaria, aunque sí puede mover el corazón de un prestamista para prestar el dinero. Pero no puede hacerse una obligación de prestar dinero en el futuro, puesto que tal obligación puede medirse en dinero. Por tanto es lícito al prestatario el prestar él mismo algo; pero no puede por el préstamo obligarse a que preste en el futuro.

5. A la quinta, que quien presta dinero transfiere el dominio del mismo al prestatario. Por lo mismo el prestatario tiene el dinero bajo su cuenta y riesgo, y así está obligado a restituirlo en su totalidad. Por ello quien le prestó no puede exigirle más. En cambio quien da una comisión a un comerciante o artesano para formar con él una cierta sociedad, no le transfiere el dominio del dinero, sino que aún lo retiene, de manera que lo arriesga junto con el mercader y el artífice en el negocio o en el trabajo. Por lo mismo puede esperar alguna ganancia de su dinero, como participación.

6. A la sexta, que si el prestatario da en garantía algún objeto que puede usarse, el prestamista ha de deducir el provecho sacado del uso de tal objeto, de la cantidad prestada, al serle restituida. Pero si quisiera que el uso de tal objeto se le añadiera como ganancia, es como si recibiese dinero por el préstamo, lo cual equivaldría a usura. A no ser que se trate del uso que ordinariamente suele concederse sin interés entre los amigos, como sería el de un libro.

7. A la séptima, que si alguien quisiera vender más caro que el justo precio algún objeto, por conceder algún crédito al comprador, clara-

mente cometería usura; porque tal demora en el pago es como un préstamo. Por consiguiente todo lo que se añade al precio como ganancia por la demora en el pago, es como ganancia por un préstamo, lo cual es propio de la usura. De la misma manera si un comprador quiere comprar más barato del justo precio porque pagará antes de que se le entregue el objeto, también peca por usura; porque también esta anticipación del dinero cumple con la naturaleza del préstamo, cuya ganancia equivale a lo que se deduce del justo precio del objeto en venta. Pero si alguno quiere libremente rebajar el precio del objeto para conseguir el dinero lo antes posible, entonces no hay pecado de usura.

ARTÍCULO 3

SI QUIEN HA OBTENIDO ALGÚN DINERO MEDIANTE LA USURA ESTÁ OBLIGADO A LA RESTITUCIÓN

Parece que quien ha obtenido alguna ganancia usuraria está obligado a restituir, porque:

1. Dice el Apóstol a los Romanos: "Si la raíz es santa, lo serán las ramas" (11, 16). Por lo mismo, si la raíz está podrida, lo estarán las ramas. En el caso presente, la raíz es la usura. Luego cuanto se ha adquirido por usura es usurario. Luego se está obligado a la restitución.

2. Además, como dicen las Decretales en el capítulo *De la Usura*, bajo el título: *Pues si tú afirmas*, "Las propiedades que se han adquirido mediante la usura han de venderse y su precio ser restituido a aquellos a quienes se arrebató". Luego, por la misma razón, cualquier cosa obtenida de dinero usurario ha de restituirse.

3. Finalmente, cuando alguien compra con dinero usurario, se le debe por el dinero que entregó. Por tanto no tiene mayor derecho sobre tal objeto que adquirió, que sobre el

dinero que entregó. Pero se estaba obligado a restituir el dinero obtenido mediante la usura. Luego también todo aquello que con tal dinero ha obtenido.

Sin embargo, todos pueden conservar cuanto han obtenido legítimamente. Pero algunas veces se adquiere legítimamente lo que se ha comprado con dinero usurario. Luego en tal caso puede retenerse.

Respondo: Hay cosas en las cuales se identifican su uso y su consumo, y por tanto según el derecho no pueden tener usufructo. Por tanto, si un hombre ha obtenido por interés usurario algunos de estos bienes, como trigo, vino, u otros parecidos, no está obligado a restituir sino lo que recibió por usura; porque lo que adquirió con ello no es ya fruto de la usura, sino de su trabajo; a no ser que por retener esos productos haya causado algún perjuicio al prestatario; en tal caso, si éste ha perdido alguno de sus bienes, entonces se está obligado a la reparación del daño.

Pero otras cosas no se consumen por el uso, y producen usufructo, como una casa, un campo, etc. En tal caso, si se hubiese adquirido alguno de tales bienes mediante la usura, no sólo se está obligado a devolverlo, sino también los frutos percibidos; porque son frutos de un objeto cuyo dueño es otro, y por tanto a él se le deben.

1. A la primera dificultad se responde que la raíz no sólo es una materia en este caso, como el dinero prestado, sino que en cierto sentido también es causa activa, ya que proporciona alimento a la planta. Por lo mismo no puede argüirse por la semejanza.

2. A la segunda, que las posesiones que se adquieren mediante un préstamo cargado con intereses usurarios no son de quienes prestaron, sino de quienes las compraron. Sin embargo tienen cierta obligación con el usurero. Por ello la ley no manda que simplemente se entreguen dichas

posesiones al prestatario, ya que pudiesen valer más que el interés por el cual pagaron la usura; sino más bien manda que se vendan tales propiedades y que se restituya su precio según la cantidad de los intereses percibidos.

3. A la tercera, que cuanto adquiere un usurero con los intereses, pertenece a él no por el dinero mismo que prestó, que no es sino una causa instrumental; sino por su trabajo en adquirirlos, lo cual es la causa principal. Por ello tiene más derecho sobre el objeto adquirido con el dinero usurario, que sobre el mismo producto pecuniario de la usura.

ARTÍCULO 4

SI ES LÍCITO PEDIR PRESTADO DINERO CON OBLIGACIÓN DE PAGAR USURA

Parece que no es lícito pedir dinero prestado con obligación de pagar usura, porque:

1. Dice el Apóstol a los Romanos: "Son dignos de muerte no sólo quienes cometen el delito, sino también quienes consienten en él" (1, 32). Pero quien recibe dinero prestado con usura consiente con el usurero en su pecado, y le da ocasión de pecar. Luego no le es lícito el pedirlo.

2. Además, por ningún provecho temporal nos es lícito exponer a otro a una ocasión de pecado; pues tal cosa sería un escándalo activo, que siempre es pecado. Pero quien pide al usurero dinero prestado lo pone en ocasión de pecar. Luego no le es lícito hacerlo.

3. Finalmente, la necesidad que a veces se presenta de depositar dinero en poder del prestamista, no parece ser menor que la de pedirle un préstamo. Pero es ilícito el depositar dinero con usura, como sería ilícito el poner una espada en manos de un loco furioso, o el entregar una virgen a un hombre lujurioso, o alimento al goloso. Luego tam-

poco es lícito recibir dinero de un usurero.

Sin embargo, quien sufre una injusticia no peca, como dice el Filósofo en la *Ética*, libro 5, cap. 9. Y es que la injusticia no es el término medio entre dos vicios, como ahí mismo se dice. Pero el usurero peca en cuanto hace injusticia al obligar al prestatario a pagar la usura. Luego quien recibe tal dinero cargado con una obligación usuraria, no peca.

Respondo: De ningún modo es lícito inducir a un hombre a pecar; pero sería lícito el obtener un bien del pecado de otro; aun el mismo Dios saca bienes de los pecados de los hombres, como dice Agustín en el *Enquiridio*, cap. 9. Por eso el mismo Agustín en la carta 47 *A Pública* responde a la pregunta de éste acerca de si sería lícito el usar el juramento de quienes adoran a los dioses, y que mediante tal acto les muestran reverencia: "Quien usa la fe de aquellos que juran por los falsos dioses, no para el mal sino para el bien, no se asocian a su pecado, por el cual juraron en nombre del demonio, sino a su pacto, que es bueno en cuanto prometió fidelidad". En cambio sí pecaría si indujere a otro a jurar por los dioses falsos.

A nuestro propósito, habría que responder: no es lícito inducir a nadie a prestar con usura; pero sí es permitido el recibir un préstamo usurero, por el bien que de ello se sigue, como por ejemplo, para solucionar las necesidades propias o ajenas. Es como quien lícitamente manifiesta a un ladrón que lo sorprende cuáles son sus bienes, para salvar la propia vida, aun cuando el ladrón peque al robarlos. Esto fue lo que sucedió a aquellos diez hombres que dijeron a Ismael: "No nos mates, porque tenemos un tesoro en el campo" (Jer. 41, 8).

1. A la primera dificultad se responde que quien recibe un préstamo cargado con intereses usurarios no consiente con el pecado del usu-

tero. Ni le agrada el tener que pagar la usura, sino únicamente quiere el préstamo, lo cual de suyo es bueno.

2. A la segunda, que quien recibe un préstamo usurario no da ocasión al usurero de cobrar usura, sino de prestar. Es el mismo usurero el que de ahí toma ocasión para pecar, por la malicia de su corazón. Y, por consiguiente, hay escándalo pasivo de parte del prestamista, y no activo de parte del prestatario. Pero no por tal escándalo pasivo está uno obligado en su necesidad a desistir de solicitar un préstamo; porque tal escándalo vendría no por ignoran-

cia o debilidad, sino por malicia del prestamista.

3. A la tercera, que si alguien deposita su dinero en manos de un prestamista usurero que no tendría otro medio de obtener dicho dinero para su usura; o bien si se lo entregase precisamente para obtener mayores ganancias mediante la usura, entonces le daría ocasión de pecado. En tal caso participaría de la culpa. Pero si el usurero tuviere otros recursos para ejercitar la usura, no peca al entregarse el dinero sólo para su custodia, sino que en tal caso usa el servicio de un hombre pecador para un fin bueno.